

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2006-0275-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “TRIPLE FRESH”

Johnson & Johnson, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 3283-05)

VOTO N° 362-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas del nueve de noviembre de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, mayor de edad, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos noventa y nueve-cero setenta y ocho, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **Johnson & Johnson**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, y domiciliada en New Brunswick, Estado de New Jersey, en ese mismo país, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas con trece minutos del diez de enero de dos mil seis.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de mayo de 2005, el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en representación de la sociedad **Johnson & Johnson**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TRIPLE FRESH**”, en **Clase 05** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir “*protectores diarios*”, señalando en ese memorial, entre otros aspectos más, que dicha marca no tenía traducción al castellano.

II.- Que mediante resolución dictada a las 14:57 horas del 15 de junio de 2005, notificada al interesado el día 14 de noviembre de ese mismo año, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al Licenciado Baudrit Ruiz presentar un poder con el cual acreditara su personería, así como la traducción de la marca solicitada, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

III.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de diciembre de 2005, el Licenciado Baudrit Ruiz aportó, bajo protesta, copia del poder otorgado a favor suyo con el que sustentaba la representación de la empresa **Johnson & Johnson**, y mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2006, aportó copia de una escritura adicional otorgada al documento de poder indicado, con el mismo propósito dicho.

IV.- Que por no haber cumplido con la prevención referente a la traducción de la marca solicitada, mediante resolución dictada a las diez horas con trece minutos del diez de enero de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “***POR TANTO / Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Marca de Fábrica TRIPLE FRESH, clase 5 presentada por JOHNSON & JOHNSON y se ordena el archivo del expediente. NOTIFIQUESE***”.

V.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de mayo de 2006, el Licenciado Baudrit Ruiz apeló la resolución referida, argumentando que como la marca solicitada no tiene traducción al castellano, fue improcedente la prevención que se le hizo para que aportara esa traducción; y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 1º de agosto de 2006, reiterado mediante escrito del 12 de octubre de ese año, alegó, en lo que interesa, “*...que la ausencia de poder o mandato que pueda comprobar el Registro debe subsanarse en forma previa a cualquiera otra notificación de prevención o rechazo de gestiones...*”.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS. Se tienen como hechos probados, de interés para la resolución de este asunto, los siguientes:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- 1º Que el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, es Apoderado Especial de la empresa **Johnson & Jonson** (ver folios 13 y 14).
- 2º Que el Licenciado Baudrit Ruiz no presentó, en su calidad dicha, la traducción de la marca solicitada (ver confesiones espontáneas inferidas de los escritos a folios 11, 16-17, y 21). Por otra parte, no existen hechos indemostrados, de importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. *Controversia a analizar.* El Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en representación de la sociedad **Johnson & Johnson**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TRIPLE FRESH**”, en **Clase 05** de la clasificación internacional, señalando en ese memorial, entre otros aspectos más, que dicha marca no tenía traducción al castellano. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 14:57 horas del 15 de junio de 2005, notificada al apelante el día 14 de noviembre de ese mismo año, le previno presentar un poder con el cual acreditara su personería, así como la traducción de la marca solicitada, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles. Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2005, sea, el día del vencimiento fatal del plazo que se le confirió, el apelante cumplió con la primera de tales prevenciones, mas no con la segunda, lo que provocó que el citado Registro, en la resolución impugnada, declarara el abandono de la solicitud de inscripción marcaria, así como el archivo del expediente.

Como consecuencia, el Licenciado Baudrit Ruiz apeló la resolución referida, argumentando que como la marca solicitada no tiene traducción al castellano, fue improcedente la prevención que se le hizo para que aportara esa traducción; y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 1º de agosto de 2006, reiterado mediante escrito del 12 de octubre de ese año, aclaró su criterio, señalando que el defecto referente a la ausencia de un poder o mandato que pudiera comprobar el Registro, era uno que debía subsanarse en forma previa a cualquiera otra notificación de prevención o rechazo de gestiones, como la fue la referente a la traducción de la marca. Aunque este Tribunal respeta el criterio del apelante, de ninguna manera lo comparte, y eso sustenta la confirmación de la resolución venida en alzada, con fundamento en lo siguiente.

TERCERO. FONDO. *Sobre la calificación registral.* La actividad ordinaria de los Registros, está centrada en la calificación e inscripción de documentos, que una vez inscritos, generan una

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

alteración positiva o negativa dentro de la publicidad registral, la cual goza de los efectos jurídicos que el Ordenamiento ha considerado necesarios para garantizar la seguridad jurídica del tráfico de los bienes y de los derechos (v. artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Nº 3883 del 30 de marzo de 1967). En la práctica, esa actividad se traduce en un complejo estudio jurídico, mediante el cual se interpreta, integra y aplica el bloque de legalidad al documento que interesa.

Para guiarse en esa faena, son tenidos a la vista y aplicados los ***Principios Registrales***, es decir, las notas, caracteres o rasgos básicos que tiene el sistema registral correspondiente, constituyéndose en reglas de orientación para el proceso de evaluación de los documentos que son presentados en la corriente registral para su inscripción. Uno de aquellos, es el ***Principio de Legalidad***, es decir, el que impone que los documentos que se pretendan inscribir, reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, previo sometimiento a un examen, verificación o calificación que asegure su validez o perfección.

Ese principio se funda en la necesidad de que los asientos registrales concuerden con la realidad externa al registro, evitando que ingresen documentos carentes de validez o de autenticidad (lo cual, no obstante, puede revertirse en la vía judicial: v. artículos 456 y 474 del Código Civil). Eso quiere decir, que si bien es un principio autónomo considerado en sí mismo, es también la suma de las legalidades correspondientes a los otros principios, pues cada uno de ellos debe tener su propia cuota de legalidad. En otras palabras, por la aplicación de ese principio, se procede a la evaluación de la legalidad del documento presentado para su inscripción, no sólo respecto la validez y forma del mismo, sino también en relación a su compatibilidad y adecuación con los antecedentes existentes en el Registro que interese (lo cual implica que deba ser tenida en cuenta la normativa sustantiva exclusiva al acto o contrato de que se trata; en materia de marcas, sería la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Nº 7978 del 6 de enero de 2000, y la que le sea afín o concordante).

Es un punto pacífico en la doctrina contemporánea, que **el cuidado de la legalidad constituye un elemento integrativo de la función calificadora**, de manera tal que el análisis que el Registro efectúa para hacer efectivo el ***Principio de Legalidad***, se llama ***calificación*** [véanse en igual sentido, para abundar al respecto, *de Costa Rica*, a RODRIGO CORDERO (Juan Carlos) y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SIBAJA MORALES (Dagoberto), Contratos Privados Registrales, San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 3^a edición, 2001, pp. 33-34 y 40-46; *de Colombia*, a CAICEDO ESCOBAR (Eduardo), Derecho Inmobiliario Registral, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2^a edición, 2001, pp. 49-54; *de España*, a ESPINOSA INFANTE (José Miguel), Manual de Derecho Hipotecario, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2003, pp. 68-74; y a LACRUZ BERDEJO (José Luis) y OTROS, Elementos de Derecho Civil, III bis Derecho Inmobiliario Registral, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2003, pp. 318-322; y *de Argentina*, a CORNEJO (Américo Atilio), Derecho Registral, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1^a reimpresión, 2001, pp. 201-215; a DE REINA TARTIÈRE (Gabriel), Manual de Derecho Registral Inmobiliario, Buenos Aires, La Ley S.A.E. e I.; 2003, pp. 8 y 93-98; a GARCÍA CONI (Raúl) y FRONTINI (Ángel Agustín), Derecho Registral Aplicado, Buenos Aires, Lexis Nexos Argentina S.A., 3^a edición, 2006, pp. 169-183; a SCOTTI (Edgardo Augusto), Aportes al Derecho Registral Argentino, La Plata, Editorial Fides, 2002, ppp. 13-145; y a VILLARO (Felipe Pedro), Elementos de Derecho Registral Inmobiliario, Buenos Aires, Scotti Editora, 3^a edición, 2003, pp. 59-79].

La ***calificación registral*** (v. artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 6 bis, 9º y 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público) pues, es aquella actividad realizada por el Registrador, cuyo objeto es el control de la legalidad de los documentos que tratan de ser inscritos en el Registro, fruto de la cual, o se practica, o se suspende o se deniega la inscripción. Es realizada, por ende, por alguien que no ha sido autor del documento, y que atiende no sólo las relaciones entre partes, sino también los efectos que la eventual inscripción pueda aparejar frente a terceros. Lo que da sustento a esa función, es que aunque otros profesionales o funcionarios hayan intervenido en la preparación o formalización del documento (tales como los Abogados o los Notarios), ajustando su contenido a las leyes, no por eso realizan una *calificación*, pues sólo aplican la legalidad, pero no la controlan, dado que esta función está encomendada, en exclusiva, al Registrador.

Por esa razón, la amplitud de la ***calificación*** puede extenderse, por ejemplo, a todo lo referente a los requisitos de formalización y autenticidad del documento; a los de la naturaleza propia del documento; al cumplimiento de los requisitos de forma, o a la presencia de errores, omisiones o conceptos oscuros o confusos; al uso de las medidas de seguridad establecidas; al pago de los impuestos o las tasas pertinentes; a la capacidad jurídica de los interesados, así como a las circunstancias personales de éstos, o a la de los bienes o de los derechos a inscribir; y en general,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

a todos los demás requisitos que sean exigidos por la normativa para que pueda ser practicado el asiento.

En resumen, es obligación del Registrador, por el ***Principio de Legalidad***, verificar mediante la ***calificación***, que el documento bajo control se pueda enmarcar dentro de los modelos legales que la normativa requiere para su registración, y para ello debe proceder a un estudio y análisis minucioso respecto a la licitud del documento, teniendo en consideración si se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, así como a los antecedentes que constan en los asientos que existan ya en el Registro. Superado ese control, queda garantizada, como regla de principio, la inscripción de actos legítimos y aptos para producir los efectos que les son propios.

CUARTO. FONDO. ***Sobre la calificación registral unitaria.*** Como se mencionó líneas atrás, la actividad ordinaria de los Registros, está centrada en la calificación e inscripción de documentos. Por no interesar en el caso de marras la segunda, hay que agregar que en cuanto a la primera, es una nota característica de la ***calificación registral***, que debe ser **unitaria**, es decir, **única, completa e integral**, lo que implica que es una obligación del Registrador, puntualizar en un mismo acto y de una sola vez, todos los defectos que en ese momento contenga el documento puesto bajo su control.

Acerca del carácter “unitario” de la ***calificación***, ESPINOSA INFANTE (*op.cit.*, p. 69) ha dicho:

“... [La calificación] ... es una función unitaria y global, pues [el registrador] **debe realizar una sola calificación y no varias**, admitiendo o rechazando la inscripción del título presentado, y debe incluir todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación del asunto solicitado. Por ello, si ‘a posteriori’ se alegaren defectos no comprendidos en la calificación anterior, podrá incurrirse en corrección disciplinaria.” (El subrayado y la negrita no son del original).

Y en ese mismo sentido se ha pronunciado SCOTTI (*op.cit.*, p. 137), al señalar esto otro con relación a los caracteres propios de la ***calificación***:

“ ***Completitud y complejidad.*** La calificación debe, necesariamente, **abrir en su totalidad la situación registral al momento del ingreso del documento, en relación con el mismo.** Por lo tanto, el registrador debe [...] examinar completamente el documento y en caso de presentar fallas leves hacerle saber al interesado la totalidad de las observaciones, en forma escrita y fundada. La observación debe ser suscripta por el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

registrador. No se deben tolerar sucesivas calificaciones, salvo que estas surjan de erróneos subsanamientos de las fallas señaladas”. (Los subrayados no son del original).

Consideraciones como esas, que no son propiamente de los autores citados, sino sólidos criterios de fuerte y vieja raigambre en la doctrina del Derecho Registral, están recogidas también en el Derecho Positivo costarricense. El párrafo tercero del artículo 6º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, al regular la *calificación*, estipula que “**Todos los defectos deberán indicarse de una vez; subsanados éstos, deberá inscribirse el documento dentro del plazo que señale ese reglamento...**”, norma esta cuyo contenido fue ampliado y fortalecido –por lo que este Tribunal interpreta que fue una respuesta legislativa al clamor de los usuarios del Registro Nacional y todos los Registros que lo conforman, en pos de la celeridad del **iter** registral– con la promulgación del Código Notarial, que a la citada Ley Sobre Inscripción de Documentos le adicionó un artículo 6 bis, que a la letra dice:

“*Artículo 6 bis.- Los funcionarios de las dependencias de los registros que reciban documentos para su inscripción, una vez que los califiquen, **indicarán los defectos en un solo acto**. El incumplimiento hará incurrir al funcionario público en responsabilidad disciplinaria, con la sola denuncia del notario o del interesado. El jefe administrativo o director aplicará de inmediato la sanción. La reiteración facultará al jefe inmediato para reubicar al funcionario.*” (Los subrayados y la negrita no son del original).

Huelga decir que tan significativo ha sido el carácter “unitario” de la *calificación registral*, que aún meses antes de esa adición, la Sala Constitucional tuvo oportunidad de apuntar esto otro, en un caso en donde lo que se discutió más bien fue el incumplimiento de la calificación “unitaria”, por parte de un Registrador. Dijo esa Sala:

“... *IV.- Con relación al principio de calificación unitaria de los documentos sujetos a inscripción, se advierte que en este caso la actuación de la registradora ha provocado un retraso injustificado en el trámite de inscripción de los documentos presentados el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por cuanto desde el momento en que se realizó la primera calificación, la registradora debió haber especificado los requisitos ordenados en los decretos reglamentarios y circulares que en su opinión deben observarse y que fueron omitidos en la presentación de los documentos. La falta de cuidado y negligencia de un registrador al no percatarse de todos los defectos que contiene un documento al momento de calificarlo, no es una disculpa razonable para demorar su inscripción, tal y como ha sucedido en este caso. Si bien es cierto no es correcto inscribir un documento defectuoso, también es cierto que el registrador tiene la obligación de señalar desde un primer momento, los defectos que impidan su inscripción, hacer lo contrario implica una denegación a la justicia pronta y cumplida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, por cuanto no es razonable que un documento sea calificado reiteradamente señalando defectos*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que debieron ser advertidos desde la primera calificación.” (Voto N° 1136-98, de las 10:09 horas del 20 de febrero de 1998. Los subrayados y las negritas no son del original).

Por ser claro, entonces, que tanto la doctrina, como la legislación y los precedentes judiciales (amén de varias circulares emitidas en el seno del Registro Nacional, por ejemplo las número BI-044-98, del 9 de noviembre de 1998; BM-063-98, del 13 de mayo de 1998; BM-050-99, del 3 de marzo de 1999; y BM-242-00, del 10 de agosto del 2000), tienen por cierto que la ***calificación registral*** debe ser **unitaria**, eso significa que la regla es que el Registrador cumpla su obligación de efectuar un examen o control integral del documento sujeto a inscripción, desde un primer momento y de una sola vez, por cuanto por el ***Principio de Legalidad***, debe adecuar sus actuaciones al bloque normativo que corresponda, dentro del cual existe, como una carga suya, sí y sólo sí, ese deber de calificar los documentos de esa manera.

QUINTO. FONDO. Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de marcas. Sin pretender agotar el tema, tratándose de la materia marcaria, el procedimiento administrativo que debe seguirse para la inscripción de una marca es, en principio, sumamente sencillo, toda vez que conforme a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante “Ley de Marcas” o “Ley”) y al Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, en adelante “Reglamento”), y resumiendo mucho el punto:

- a) basta con presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la marca, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 9º y 10 de la Ley (3º, 4º, 5º, 16 y 17 del Reglamento);
- b) superar el examen o ***calificación*** de esas formalidades de la solicitud; en caso contrario, el Registro le concede al solicitante un plazo perentorio de 15 días hábiles para que realice las correcciones pertinentes, que si no se hacen, o se hacen defectuosamente, o fuera del plazo, provocará la declaratoria de abandono de la solicitud (artículo 13 de la Ley), con lo que se pondrá fin al procedimiento;
- c) superar el examen o ***calificación*** del fondo de la solicitud, esto es, de los requisitos intrínsecos (artículo 7º de la Ley) y extrínsecos (artículo 8º de la Ley) de la marca solicitada; en caso contrario, el Registro formula una objeción a la marca propuesta, y le concede al solicitante un plazo perentorio de dos meses calendario para que formule sus manifestaciones al respecto; si el solicitante guarda silencio o no son atendibles sus

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

razonamientos y prevalecen las objeciones del Registro, éste procede entonces a denegar la inscripción de la marca mediante una resolución considerada que también, en esta otra hipótesis, pondrá fin al procedimiento (artículo 14 de la Ley, y 20 del Reglamento);

- d)** si la solicitud supera entonces la fase de *calificación* expuesta, se procede a la publicación de un edicto por tres veces consecutivas (artículo 15 de la Ley, 21 del Reglamento), para que dentro del plazo perentorio de dos meses calendario los terceros puedan formular una oposición a la inscripción de la marca propuesta, gozando el solicitante de la marca de un mismo plazo de dos meses calendario para referirse a las eventuales oposiciones (artículos 16 y 17 de la Ley, 22 del Reglamento);
- e)** si no hubo oposiciones, o si éstas no son procedentes, acto seguido el Registro declara con lugar la solicitud, disponiendo la inscripción de la marca solicitada (artículo 18 de la Ley, 25 del Reglamento); y
- f)** finalmente, todo este procedimiento se hace bajo el entendido de que cualquier decisión que tome el Registro, estará sujeta al *Recurso de Revocatoria* previsto en el artículo 64 del Reglamento, y de que sólo los actos finales que emita ese Registro en esta materia (a saber: 1º, el que declare el abandono de la solicitud; 2º, el que disponga el rechazo de la solicitud por la contravención de los artículos 7º u 8º de la Ley de Marcas; y 3º, el que se pronuncie con relación a las oposiciones formuladas en contra de la inscripción de la marca solicitada) tendrán el *Recurso de Apelación*, tal como lo estipula clara y expresamente el numeral 65 del Reglamento, y se infiere de lo establecido en el artículo 25, inciso a), de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039, del 12 de octubre del 2000) que dio origen a este Tribunal.

De lo apuntado en los literales que anteceden, queda claro que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, los Registradores del Registro de la Propiedad Industrial deben realizar una *calificación*, tanto de los requisitos “formales” (formalidades y documentos a anexar), como de los requisitos “sustantivos” (intrínsecos y extrínsecos) de la solicitud, no estipulándose de ninguna manera en la normativa aplicable, alguna suerte de *prelación* en el señalamiento de los defectos que pudiere presentar.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Como corolario, entonces, de todo lo expuesto hasta ahora, se tiene que al igual que sus pares de los restantes Registros que conforman el Registro Nacional, los Registradores del Registro de la Propiedad Industrial deben realizar una calificación unitaria, completa, integral, en un único y primer acto, de las solicitudes de inscripción marcaria que les son presentadas con tal propósito.

SEXTO. FONDO. *Sobre la improcedencia de los agravios formulados.* Al apelar, el Licenciado Baudrit Ruiz expuso, en síntesis, como fundamento de sus agravios, que la ausencia de un poder o mandato que pudiera comprobar el Registro, era un asunto que debía subsanarse en forma previa a cualquier otro defecto que pudiera serle opuesto a la solicitud, toda vez que en tal caso, quien se arrogara la representación de un tercero, no contaría todavía con facultades suficientes para ser notificado en perjuicio de éste. En palabras del apelante: “...*Por estar directamente afectada la capacidad y representación del titular del solicitante de inscripción de una marca, la notificación que le previene acreditar la personería es defecto único ya que al carecer de la misma el expediente, la notificación de cualquier otro defecto no surte efecto legal por haberse efectuado a quien en ese momento no era representante legítimo del titular. Una vez acreditada la personería en el expediente, sí procede continuar con los trámites notificando – ahora válidamente al legítimo apoderado de la titular– los defectos que pudiere tener la solicitud de previo a continuar su diligenciamiento*”. (Los subrayados y las negritas no son del original).

Sin embargo, con fundamento en las consideraciones que anteceden, tales criterios son insostenibles, por lo que fácil es colegir que todos y cada uno de ellos resultan improcedentes y deben ser rechazados. Si se hiciera caso del planteamiento del apelante, ello implicaría que este Tribunal tolere un evidente quebrantamiento del ***Principio de Legalidad***, y de la ***calificación unitaria*** como figura típica de la disciplina registral. Esto se debe a que pretender sentar la idea de que en materia de ***calificación registral***, debe darse alguna suerte de **prelación** al momento de señalar los defectos que muestre el documento presentado a inscripción, se trataría de una **involución** en esta materia, pues la regla es todo lo contrario, es decir, que no haya alguna “predilección” o “prioridad” en el señalamiento de los defectos.

Ahora bien, nada de lo anterior se varía, por el hecho de que uno de los defectos apuntados por el Registro de la Propiedad Industrial, haya sido el eventual problema suscitado con el poder o mandato echado de menos por ese órgano, por cuanto en la sede registral eso no se trata de un

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

asunto previo que deba ser resuelto en un primer orden (como sí lo son, en sede judicial, por ejemplo, las excepciones previas, y dentro de éstas, la de “*falta de capacidad o defectuosa representación*”, según se prevé en el artículo 298 del Código Procesal Civil), de donde se deduce que el apelante debió haber subsanado, en un mismo momento, los dos defectos que fueron apuntados a su solicitud marcaria inicial.

Sin embargo, eso no ocurrió, pues habiendo sido notificado el Licenciado Baudrit Ruiz el día 14 de noviembre de 2005, acerca de las prevenciones de presentar un poder con el cual acreditaría su personería, así como la traducción de la marca solicitada, para el momento en que fue dictada la resolución apelada, se había abstenido de cumplir con lo segundo, o al menos de haber rechazado, fundadamente, tal prevención, siendo ello motivo más que suficiente para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a los artículos 9º inciso g) y 13 párrafo segundo de la Ley de Marcas.

Y para mayor abundamiento, debe hacerse notar que en todo caso, el signo distintivo propuesto, “**TRIPLE FRESH**”, al contrario de lo que sostuvo interlocutoriamente el apelante, como unidad conceptual, sí tiene una traducción al español, por lo que tampoco serían de recibo sus alegaciones en sentido opuesto. En efecto, atendiendo lo estipulado en el inciso g) del artículo 9 de la Ley de Marcas, es un deber de los solicitantes de la inscripción de una marca, aportar una traducción de ésta “*...cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado distinto del castellano*”. En este caso, salta a la vista que el signo “**TRIPLE FRESH**”, por más que el apelante haya querido negarlo, se compone por dos palabras del idioma inglés, con una clara traducción al español, porque “TRIPLE” significa lo mismo que en castellano, “triplicar” o “triple”, y “FRESH” significa “fresco” o “nuevo”, de lo que se deduce que, efectivamente, se incumplió con tal requerimiento legal.

SÉPTIMO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que el representante de la empresa **Johnson & Johnson**, no cumplió dentro del plazo de ley con la prevención que se le hizo para que procediera a la presentación de una traducción del signo propuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas con trece minutos del diez de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se debe confirmar.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas con trece minutos del diez de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca